

# LA IMPUTACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO RÁPIDO E INMEDIATO DE DELITOS Y FALTAS

Por Arturo Todolí Gómez

## INDICE

**CAPITULO I.  
LA IMPUTACIÓN CON LA NUEVA REGULACIÓN Y LA CELERIDAD DEL PROCESO.**

**CAPITULO II.  
LA FASE DE INVESTIGACIÓN POLICIAL.**

**CAPITULO III.  
LA INSTRUCCIÓN JUDICIAL.**

**CONCLUSIONES.**

**ABREVIATURAS.**

**BIBLIOGRAFÍA.**

**NOTAS.**

## **I. LA IMPUTACIÓN CON LA NUEVA REGULACIÓN Y LA CELERIDAD DEL PROCESO.**

Las reformas operadas por la Ley 38/2002 y LO 8/2002, ambas de 24 de octubre, en la Lecrim y en la LOPJ, que entraron en vigor el día 28 de abril de 2003, han supuesto hasta la fecha dar solución a una serie de problemas en la aplicación práctica de las mismas ya que al configurarse un nuevo procedimiento especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, además se ha introducido una modificación en el procedimiento abreviado y en el juicio de faltas con la intención de impulsar y agilizar decisivamente estos procesos. Este procedimiento especial se regula en el título III del Libro IV, artículos 795 al 803 Lecrim.

La característica esencial del procedimiento radica en la agilización del enjuiciamiento de aquellos delitos de instrucción sencilla en los que el imputado se encuentra a disposición judicial.

El principio de celeridad implica el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, pero al mismo tiempo que no se trate de un proceso acelerado ya que en ese caso podrían conculcarse los derechos y garantías constitucionalmente reconocidos (1).

Nuestra CE, en su artículo 24, reconoce el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, a un proceso con todas las garantías y a la defensa, a ser informado

de la acusación formulada, y a un proceso sin dilaciones indebidas, entre otros. Esto representa los principios de igualdad y contradicción que rigen el proceso penal.

A pesar de que el artículo 118 Lecrim, adelantó la vigencia de dichos principios, al darse redacción preconstitucional por ley 53/1978, de 4 de diciembre, y otorgarse al imputado un ámbito de reconocimiento amplio al entender que lo era cualquier persona no sometida aún al proceso penal, pero siempre y cuando se le imputare un acto punible y consecuentemente pudiera ejercer el derecho de defensa desde que se le comunicare su existencia, el TC tuvo que fijar los límites del antiguo artículo 789 Lecrim, de aplicación al procedimiento abreviado (redacción por LO 7/1988, de 28 de diciembre), de forma que por STC 186/1990 (Pleno), de 15 de noviembre, se concluyó que era contrario a la normativa constitucional el dirigir la acusación contra una persona que no hubiera adquirido previamente la condición judicial de imputada en el procedimiento preliminar y que, en consecuencia, no haya podido ejercitar su derecho de defensa en el mismo. Realmente, en la práctica, no debería ser habitual formular una acusación sin la existencia de un previo procedimiento judicial, sólo con base en un procedimiento preliminar de investigación policial o fiscal, ya que de la interpretación del apartado cuarto del artículo citado así debía exigirse, cuando se refería a la primera comparecencia judicial, y de esta forma, el imputado pudiera defenderse y solicitar del juez la práctica de las diligencias de investigación que pudieran interesarle, ya que no parecía probable que en las diligencias policiales o de investigación del Ministerio Fiscal, pudieran garantizarse estos derechos, sin embargo, fue necesario dicho pronunciamiento constitucional (3) para evitar las posibles indefensiones que se daban en la práctica cotidiana, ya que en ocasiones, incluso se formulaban acusaciones contra personas que únicamente habían declarado en sede judicial como testigos (4). La reforma por Ley 10/1992, de 30 de abril, vino a plasmar dicha exigencia constitucional.

Con la reforma operada por Ley 38/2002, de 24 de octubre, serán necesarias, la práctica de unas diligencias judiciales, que además deben considerarse suficientes, con independencia del contenido del atestado policial o de las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal. Por otra parte, parece derogado el procedimiento preliminar a que hacía referencia el antiguo artículo 789.3 Lecrim, al no existir en la actual regulación una norma de idéntico contenido.

En lo que atañe a los juicios rápidos, una vez determinada la condición de imputado, sobre todo por las reformas antes mencionadas en el procedimiento abreviado, con la ley 38/2002 se puede haber encontrado un cierto equilibrio entre celeridad del proceso y garantías del imputado, ya que hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, se aplicaba desigualmente el artículo 789.3 y 4 Lecrim relativo al procedimiento abreviado, sobre todo en los servicios de guardia de algunas capitales (Barcelona, Madrid o Valencia) (5), donde tras una breve comparecencia judicial del imputado, conducido en calidad de detenido, asistido del letrado del turno de guardia, con pocas posibilidades de desvirtuar una acusación ya que parte de la prueba se entendía incluida en el atestado elaborado por la policía, de forma que por el Ministerio Fiscal se podía formular escrito de acusación en el acto, solicitando la apertura de juicio oral, e incluso, si el imputado había reconocido los hechos, podían remitirse urgentemente las actuaciones al Juzgado de lo Penal para señalamiento rápido y dictar sentencia oralmente y de acuerdo con la pena conformada por el Fiscal y el acusado (arts.789.5 y 790, párrafos 2 y 3, este último en la redacción dada por la reforma de la LO 2/98 de 15 de junio) (6).

Realmente la Ley 38/2002, en lo que concierne a la situación de imputado, no ha introducido novedades significativas si la Policía Judicial ha procedido a su detención, sin embargo, en el supuesto de imputado no detenido si que se plantean algunas cuestiones interesantes que se pasan a analizar en el capítulo siguiente.

## I. LA FASE DE INVESTIGACIÓN POLICIAL.

Antes de entrar a conocer el papel del imputado en esta fase, conviene remarcar que si bien la Ley 38/2002 ha supuesto un reforzamiento del papel de la policía judicial en el sistema de juicios rápidos, aumentando sus funciones al objeto de que pueda llevarse a cabo con eficacia la instrucción concentrada ante el Juzgado de guardia, las actuaciones policiales reflejadas en el correspondiente atestado, como indica Soto Nieto (7), no deben tener naturaleza procesal, pero, tras el incremento de funciones de la policía, y una vez confirmadas por el Juez, puede deducirse su asimilación a las diligencias propiamente procesales. Otros autores hablan de fase preinstructora (8), si bien no han dejado de surgir críticas hacia la nueva regulación (9). De todos modos, como señala la Circular de la FGE 1/2003, tales diligencias no tienen carácter jurisdiccional (10).

Para analizar la condición de imputado en esta fase del procedimiento, hay que referirse a la regulación contenida en el capítulo II, título II, libro IV de la Lecrim, relativo al procedimiento abreviado, de aplicación supletoria (art.795.4), de forma que el artículo 771.2º Lecrim dispone que la policía judicial “ *informará en la forma más comprensible al imputado no detenido de cuáles son los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten. En particular, le instruirá de los derechos reconocidos en los apartados a), b), c) y e) del artículo 620.2* ”.

De esta forma, ya tenemos una primera condición de imputado, reconocida expresamente por la ley y en fase policial, considerándolo todo aquel frente a quien pende una denuncia o querrela o simplemente ha existido una *notitia criminis* (11).

Sin embargo, el artículo 796.1 Lecrim, utiliza las expresiones “ *persona a la que se atribuya el hecho* ” o “ *persona que resulte denunciada* ”, refiriéndose en ambos casos a quien en el atestado se le atribuye la comisión de los hechos presuntamente delictivos.

Por otra parte el artículo 118 Lecrim, cuando hace referencia al derecho de defensa y a la condición de imputado dispone que “ *toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento, cualquiera que éste sea, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquiera otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá de este derecho* ”. Así pues, antes de la reforma, Moreno Catena consideraba que la condición de imputado en un proceso se adquiere desde el momento en que la autoridad judicial comunica a una persona que se están siguiendo actuaciones por la comisión de determinados hechos delictivos y se le atribuye una participación en los mismos (12).

De la combinación de las anteriores disposiciones, cabe preguntarse si con la Ley 38/2002 se ha modificado la facultad en la atribución de imputado que correspondía hasta la reforma, de forma excluyente, al Juez de Instrucción.

En este punto las opiniones son dispares, y Alonso Pérez entiende que en el artículo 771.2ª Lecrim el término imputado parece referirse a aquella persona a quien se atribuye más o menos fundadamente un acto punible, sin necesidad de que exista un acto formal de acusación por parte de la autoridad judicial, pues se está utilizando el término precisamente antes de la intervención del Juez con la finalidad de que la policía informe a dicha persona de sus derechos constitucionales y legales (13).

En la misma línea, Burgos Ladrón de Guevara indica que parece que se elimina la facultad judicial para determinar la persona imputada, al ser necesario realizarlo en la diligencia policial en el procedimiento abreviado y en el enjuiciamiento rápido, para poder seguir investigando el hecho a través de las normas de dichos procesos (14). Según él, el imputado será toda persona a quien se atribuya más o menos fundadamente un acto punible, sin necesidad de que exista un acto formal de imputación por la autoridad judicial. Se delimita y utiliza legalmente el término imputado antes de la intervención del Juez, con la finalidad de que la Policía Judicial informe al imputado no detenido de sus derechos constitucionales y legales.

De Oña Navarro (15) dice que “ el nuevo artículo 771.2<sup>a</sup> Lecrim adelanta el momento de la imputación que deja de ser un concepto procesal para convertirse en preprocesal. De ahí que el nuevo Estatuto del Ministerio Fiscal también exija el inmediato deber de información cuando en las diligencias de investigación que el Fiscal practique aparezcan indicios o sospechas de vinculación de determinadas personas al hecho investigado, siendo como también son estas diligencias de investigación del Ministerio Fiscal actividad preprocesal y no estrictamente procesal, al menos hasta el momento ”.

Contrariamente, Rodríguez Lainz (16), considera que la instrucción de derechos y el propio empleo de la equívoca noción de imputado, se diseña más bien como adelanto de las garantías procesales de la persona denunciada. La autoridad judicial será siempre la que habrá de decidir, en última instancia, sobre si procede o no la imputación.

Una cuestión interesante que no parece clara, y que está íntimamente relacionada con la condición de imputado en esta fase, es la de admitir si el imputado no detenido puede renunciar a la asistencia letrada en su declaración policial. Con la normativa anterior, el derecho de asistencia letrada se consideraba renunciable si el imputado no estaba detenido o preso. El nuevo artículo 767 Lecrim, en la regulación del Procedimiento Abreviado, dispone que : “ desde la detención o desde que de las actuaciones resultare la imputación de un delito contra persona determinada será necesaria la asistencia letrada. La policía Judicial, el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial recabarán de inmediato del Colegio de abogados la designación de un abogado de oficio, si no lo hubiere nombrado ya el interesado”. Así pues, cabe preguntarse: ¿ A que se refiere el término actuaciones? ¿ Incluye sólo las judiciales o también las policiales?. Si se entiende que la condición de imputado únicamente puede originarse tras una resolución judicial, el precepto sólo se referirá a las judiciales, por lo que la asistencia letrada sería un derecho renunciable en sede policial por el imputado no detenido. Sin embargo, si entendemos que la cualidad de imputado se origina con anterioridad a la incoación del procedimiento judicial, habrá que estimar que el término actuaciones abarca igualmente las policiales, y por tanto, el derecho de asistencia letrada sería irrenunciable (17) (18) .Esta última posición parece la más adecuada a la nueva regulación, pero sin embargo, en la práctica, se comprueba cómo en los atestados que se instruyen sin la intención de originar un juicio rápido y en otros con imputado no detenido, los denunciados prestan declaración en comisaría sin asistencia letrada.

Esto viene avalado por la propia interpretación que al respecto debe darse del artículo 796.1.3º, ya en sede de juicios rápidos, cuando establece que la Policía Judicial “ informará a la persona a la que se atribuya el hecho, aún en el caso de no procederse a su detención, del derecho que le asiste de comparecer ante el juzgado de guardia asistido de abogado. Si el interesado no manifestare expresamente su voluntad de comparecer asistido de abogado, la policía judicial recabará del colegio de Abogados la designación de un letrado de oficio”. Así pues, la designación de letrado debe efectuarse con anterioridad a la citación de comparecencia ante el juzgado de guardia- y no sólo para que le asista en esa comparecencia- y antes de que pueda o no expresar su voluntad de comparecer en el Juzgado asistido de letrado. La práctica habitual corrobora esta interpretación, ya que la policía, en la instrucción de los atestados, recibe declaración al denunciado, y para la práctica de esta diligencia habrá sido necesaria la intervención de letrado, designado de oficio o por voluntad del imputado. Evidentemente este artículo debe ponerse en relación con el 771.2 Lecrim que señala que se instruirá al imputado de los derechos reconocidos en los apartados a),b),c) y e) del artículo 520.2, por lo que el imputado no detenido tendrá entre otros, el derecho a “designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si el detenido o preso no designara Abogado, se procederá a la designación de oficio”.

Sin embargo, una cuestión que habitualmente se plantea en la práctica es la posibilidad a la renuncia del derecho a la asistencia letrada por el detenido, cuando los hechos puedan ser calificados exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico. En este sentido la Circular FGE 1/2003 (19) considera que no es posible interpretar que, con la entrada en vigor de

la ley 38/2002, se ha producido una derogación tácita del artículo 520.5 Lecrim, que dice textualmente : “ *No obstante el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de letrado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados, exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico*”.

Ante esta posibilidad de renuncia del detenido, con mayor motivo, el imputado no detenido puede formular idéntica renuncia, pero, en estos casos, esta debería reflejarse en el atestado de forma expresa, y si no fuera así, debería ser asistido en su declaración policial, o en último término, no recibirle declaración. Lo que si parece evidente es que si además de existir un riesgo para la seguridad del tráfico, se producen consecuencias lesivas por la aplicación del concurso normativo recogido expresamente en el artículo 383 del CP, en los que terceros han sufrido lesiones, normalmente por aplicación del artículo 152.1.1º y 2 del mismo Código (lesiones por imprudencia grave a consecuencia de la conducción de vehículos a motor), debe exigirse la asistencia letrada en la declaración policial, ya que los hechos no son tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico.

### III. LA INSTRUCCIÓN JUDICIAL.

Una vez recibido el atestado policial, la decisión de incoar diligencias urgentes corresponde al Juez de guardia y si este valora que concurren los presupuestos que se establecen en el artículo 795 Lecrim, esta obligado a seguir las normas de este procedimiento especial. Así lo dispone el propio artículo 795.1 al indicar que “ *el procedimiento regulado en este título se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas..., siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aún sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial....*” , y en el mismo sentido la Circular FGE 1/2003, al señalar que la decisión de incoar diligencias urgentes no es facultativa sino obligatoria. No obstante, dicha valoración judicial, en la práctica, no está exenta de dudas a la vista de los hechos presuntamente delictivos aunque puedan enmarcarse en un primer momento en el ámbito de aplicación del artículo citado (20).

Como se ha señalado anteriormente, la denominación del término *imputado* hay que entenderla referida en el artículo 796.1º, 2º, y 3º Lecrim, cuando trata las actuaciones concretas a llevar a cabo por la Policía Judicial, esto es, diligencias de información y citación de la persona a la que se le atribuya el hecho, aun en el caso de no procederse a su detención.

El artículo 797 Lecrim, que regula la incoación de las diligencias urgentes ante el Juzgado de guardia, establece que en el auto incoando diligencias urgentes, entre otras diligencias a practicar, se acordará: “*Tomará declaración al detenido puesto a disposición judicial o a la persona que, resultando imputada por los términos del atestado, haya comparecido a la citación policial, en los términos previstos en el artículo 775. Ante la falta de comparecencia del imputado a la citación policial ante el Juzgado de guardia , podrá éste aplicar lo previsto en el artículo 487*” . Así pues, de esta primera dicción no cabe duda que el término *imputado* empleado en el precepto, aún lo es en sede policial, si bien, aunque no exista formalmente la imputación, debe entenderse que con la citación del imputado, a raíz de la incoación de diligencias urgentes, se produce una segunda imputación en sede judicial.

Esta mención expresa es importante en el nuevo procedimiento ya que de las diligencias urgentes ante el juzgado de guardia a que se refiere el precepto citado, unas tienen carácter forzoso, como la de recabar los antecedentes penales de la persona imputada y la de tomarle declaración en los términos del atestado siempre que haya comparecido en el juzgado de guardia ante la citación policial, en los términos previstos en el art. 775 Lecrim referido a la

información y defensa del imputado en las diligencias previas; y otras, sólo si son necesarias para la calificación jurídica de los hechos imputados, es decir, las señaladas respectivamente en las reglas 6ª y 7ª referidas al reconocimiento en rueda del imputado y el careo entre testigos e imputados o imputados entre sí.

La instrucción se concluye con el contenido del artículo 798.1 Lecrim al establecer que: “*A continuación, el Juez oirá a las partes personadas y al Ministerio Fiscal sobre cuál de las resoluciones previstas en el apartado siguiente procede adoptar*”, siguiendo el apartado 2: “*El Juez de guardia dictará resolución con alguno de estos contenidos:*

1º. *En el caso de que considere suficientes las diligencias practicadas, dictará auto en forma oral, que deberá documentarse y no será susceptible de recurso alguno, ordenando seguir el procedimiento del Capítulo siguiente, salvo que estime procedente alguna de las decisiones previstas en las reglas 1ª y 3ª del apartado 1 del artículo 779, en cuyo caso dictará el correspondiente auto. Si el Juez de guardia reputa falta el hecho que hubiere dado lugar a la formación de las diligencias, procederá a su enjuiciamiento inmediato conforme a lo previsto en el artículo 963.*

2º. *En el caso de que considere insuficientes las diligencias practicadas, ordenará que el procedimiento continúe como diligencias previas del procedimiento abreviado. El juez deberá señalar motivadamente cuáles son las diligencias cuya práctica resulta necesaria para concluir la instrucción de la causa o las circunstancias que lo hacen imposible”.*

En este punto es de destacar que, a diferencia del procedimiento abreviado, no se exija una motivación a este auto, pues resulta claro que se trata de la única resolución de imputación formal en el procedimiento. Así pues, el artículo 779.1.4 Lecrim dispone que el auto que ordena continuar la causa como procedimiento abreviado contendrá la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan, y no podrá adoptarse sin haber tomado declaración a aquella. Esta necesidad de motivación en el procedimiento abreviado ya había sido exigida por el TS (21).

Debe entenderse que esta resolución en el juicio rápido tiene la misma función y trascendencia que la correlativa del procedimiento abreviado, por lo que, supletoriamente, debe aplicarse el artículo 779 Lecrim, de forma que aunque el precepto haga referencia a la oralidad, dicha resolución debería incluir los hechos y personas imputadas.

En la práctica, se comprueba como desde la comparecencia del apartado 2 del artículo 798 se sigue un acta *concatenada*, que finaliza con el acuerdo del Juez de continuar las diligencias urgentes por los trámites del capítulo IV, Título III, Libro IV, es decir, con la comparecencia del artículo 800 Lecrim, iniciadora de la fase intermedia, y que no obstante se documenta en un auto que es unido a continuación de dicha acta y que esta mínimamente motivado, incluyendo los hechos y las personas imputadas.

Al excluir el precepto mencionado la posibilidad de recurso, el problema puede surgir cuando el auto no recoja todos los hechos que el Ministerio Fiscal considere punibles o no se dirija contra todas las personas que se consideren responsables. A este respecto, y no motivando la resolución dicha exclusión, habiéndose practicado las diligencias de instrucción pertinentes con relación a esas personas imputadas y a los hechos referidos, deberían admitirse los correspondientes recursos (22), ya que al no referirse la norma de forma expresa a la situación procesal de las personas o hechos omitidos, debe entenderse que la resolución en este caso no ordena continuar como enjuiciamiento rápido, por lo que estaríamos ante un sobreseimiento tácito que no podría quedar exento del pertinente recurso.

La misma imposibilidad de recurrir dicha resolución, llegó a plantear el problema de que el Juez estime suficientes las diligencias dictando el auto, pero el Fiscal, al objeto de formular y sostener la acusación, considere que habría de practicarse una diligencia indispensable para ello.

En el procedimiento abreviado, el artículo 780.2 Lecrim, se establece la posibilidad de que el Fiscal, al objeto de poder completar la instrucción y formular acusación, inste la práctica de diligencias indispensables para aquel fin, en cuyo caso el juez deberá practicarlas

preceptivamente. Parece que cualquier otra posibilidad pudiera vulnerar el principio acusatorio, al dejar en manos del juez la decisión de acordar o no las diligencias pedidas por el Fiscal, o como sucede en el artículo 798.2º Lecrim, dejar la decisión de la insuficiencia de las diligencias practicadas en manos del instructor. A pesar de la solución dada por la Circular FGE 1/2003, debe indicarse que en la práctica y hasta la fecha, siempre ha existido la convergencia valorativa entre el Juez y Fiscal que se menciona en la misma (23).

También en esa comparecencia oral ante el juzgado de guardia, las partes acusadoras y el Fiscal podrán solicitar del juez de guardia medidas cautelares frente al imputado. Si se acuerda alguno de los tres primeros supuestos del artículo 779 Lecrim, referido a las diligencias previas, cuales son: a) el hecho no es constitutivo de infracción penal; b) el hecho es constitutivo de falta; o c) el hecho se encuentra atribuido a la jurisdicción militar, el juez de guardia acordará lo que proceda sobre la adopción de medidas cautelares frente al imputado. Sin embargo, cuando el juez de guardia dicte auto en forma oral ordenando la continuación del procedimiento, sobre la adopción de medidas cautelares se estará a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 800 (apartado 3 del art.798).

Por último, el artículo 800 Lecrim, que inicia la llamada fase intermedia, de preparación del juicio oral, dispone: “ Cuando el Juez de guardia hubiere acordado continuar este procedimiento, en el mismo acto oír al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que se pronuncien sobre si procede la apertura del juicio oral o el sobreseimiento y para que en su caso, soliciten o se ratifiquen en lo solicitado respecto de la adopción de medidas cautelares. En todo caso, si el Ministerio Fiscal y el acusador particular, si lo hubiera, solicitaren el sobreseimiento, el juez procederá conforme a lo previsto en el artículo 782. Cuando el Ministerio Fiscal o la acusación particular soliciten la apertura del juicio oral, el Juez de guardia procederá conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 783, resolviendo mediante auto lo que proceda. Cuando se acuerde la apertura del juicio oral, dictará en forma oral auto motivado, que deberá documentarse y no será susceptible de recurso alguno”.

Creo que únicamente deben hacerse dos precisiones sobre el precepto que considero de interés, comparativamente con la regulación del procedimiento abreviado:

En primer lugar, las alegaciones sólo pueden circunscribirse a la procedencia o no de apertura del juicio oral, incluida la defensa del imputado, ya que el precepto hace referencia a todas las partes personadas. A pesar de que aún no ha recaído auto de apertura, no se contempla la posibilidad de instar diligencias complementarias.

En segundo lugar, se altera la sucesión procesal regulada en el procedimiento abreviado, ya que la apertura se produce únicamente por las alegaciones previas de las partes sobre su procedencia, que no tienen carácter vinculante para el juez (24), salvo que se pidiera el sobreseimiento, de forma que el escrito de acusación o su formulación oral, es posterior.

Finalmente, en lo referente al término *imputado* en el juicio de faltas, concretamente en la citación del imputado y demás partes para la celebración de la vista, cuando se señala en el artículo 967.1º Lecrim: “En las citaciones que se efectúen al denunciante, al ofendido o perjudicado y al imputado para la celebración del juicio de faltas se les informará de que pueden ser asistidos por Abogado si lo desean... A la citación del imputado se acompañará copia de la querrela o denuncia que se haya presentado..”, debe entenderse que desde que es citado el *imputado* en el juicio de faltas, tiene tal consideración, no sólo formal sino también materialmente (25).

## CONCLUSIONES.

Creo que la nueva regulación fortalece el derecho de defensa del imputado, especialmente en lo concerniente a la asistencia letrada del imputado no detenido, por la aplicación supletoria del procedimiento abreviado en este procedimiento especial, si bien dada su celeridad, deberán siempre guardarse las garantías de su declaración. De esta forma, la defensa quedará

debidamente garantizada , tanto en la fase policial como en la fase instructora de las diligencias urgentes.

Esto implica que a partir de la Ley 38/2002, la denominación de imputado es adecuada a toda persona a quien se atribuya más o menos fundadamente un acto punible, sin necesidad de que exista un acto formal de imputación por la autoridad judicial, ya que, precisamente, se utiliza legalmente el término *imputado* antes de la intervención judicial, con el objeto de que la Policía Judicial informe al imputado no detenido de sus derechos constitucionales y legales, mejorando incluso, la determinación de la condición de imputado que estableció la Ley 53/1978 en la redacción del artículo 118 Lecrim, al no concretar el momento procesal en el que se obtenía la adquisición del carácter de imputado.

De esta forma por la nueva regulación de los artículos 771.2º y 796.1º 2ª Lecrim, se establece una fase previa de carácter procesal donde aparece la cualidad de imputado, en el momento en que la imputación es realizada por la Policía Judicial. Por ello, en ese momento, se origina un derecho de defensa irrenunciable para el imputado, que hace que entren en juego los artículos 118 y 520 Lecrim, formulados con base en los artículos 17 y 24 CE.

Esta nueva situación ha producido una intervención permanente del letrado en los turnos de guardia penales, y desde el momento de la primera declaración en sede policial.

En la fase de instrucción judicial, es de resaltar que las diligencias practicadas ante la policía, deben reproducirse en esta fase, si bien, en caso de conformidad de la pena a imponer, en la práctica, únicamente se toma declaración al imputado, que evidentemente, ha reconocido los hechos. En estos casos, puede suceder que en ocasiones, no se pueda efectuar el ofrecimiento de acciones o falte alguna diligencia esencial para la tipificación de los hechos, como por ejemplo, la tasación de un bien, cuya valoración puede implicar que los hechos sean reputados falta, por lo que, a pesar del reconocimiento de los hechos por el imputado, las actuaciones deben transformarse a diligencias previas, y posteriormente, una vez verificadas las diligencias anteriores, por el trámite del artículo 779.1.5ª Lecrim, convocar a las partes al objeto de poder incoar nuevamente diligencias urgentes si hubiera conformidad con el escrito de acusación (26). Realmente, el trámite anterior esta previsto para el caso de que se hubieran incoado diligencias previas directamente, como suele ser frecuente, a pesar de que el atestado reúne los requisitos para la incoación de urgentes conforme al artículo 795 Lecrim.

El auto acordando seguir las actuaciones por el trámite de urgentes , conforme al artículo 798 Lecrim, en el caso de que el Juez considere suficientes las diligencias practicadas, dictado en forma oral, que deberá documentarse y no será susceptible de recurso alguno, supone la imputación formal en este procedimiento, y como se ha dicho antes, debe motivarse mínimamente, de forma que contenga los requisitos del artículo 779.1.4ª Lecrim, al igual que el auto de procedimiento abreviado.

En definitiva, pienso que el reforzamiento de la condición de imputado en los juicios rápidos, por la reforma que la Ley 38/2002 otorgó al procedimiento abreviado, debe extenderse a todo tipo de diligencias penales, incluidas aquellas que no son susceptibles de enjuiciamiento inmediato, por la propia interpretación extensiva que debe hacerse del artículo 118 Lecrim, de forma que, si el Juez, a la vista de las diligencias practicadas en el atestado, estima que las mismas deben seguir el trámite urgente, faltando la citación policial, podría citar por sí al imputado para que compareciese antes de concluir el servicio de guardia, ya que si el legislador ha creado la posibilidad para el juicio de faltas conforme al artículo 964 Lecrim, en el que el Juzgado ha de convocar, durante dicho servicio, al denunciado, denunciante, testigos y peritos, no se entiende cómo en este caso no se prevé dicha posibilidad. No obstante, como se ha indicado, el problema radica en que no existe la posibilidad legal de transformar otros procedimientos en diligencias urgentes a excepción del supuesto de conformidad previsto en el artículo 779.5 Lecrim.

**ABREVIATURAS**

**art.= artículo**

**cit.= citado**

**CE= Constitución Española**

**CGPJ= Consejo General del Poder Judicial**

**CP= Código Penal**

**ed= Edición ( o editor)**

**FGE= Fiscalía General del Estado**

**Lecrim= Ley de Enjuiciamiento Criminal**

**LO= Ley Orgánica**

**LOPJ= Ley Orgánica del Poder Judicial**

**núm.= número**

**pág.= página**

**RJ= Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi**

**STC= Sentencia del Tribunal Constitucional**

**TC= Tribunal Constitucional**

**TS= Tribunal Supremo**

## BIBLIOGRAFÍA

ALONSO PÉREZ, F. " Los derechos del imputado no detenido tras la reforma de la ley 38/2002 ", *Diario La Ley*, núm. 5689, 03/01/03.

ASENCIO MELLADO, JM<sup>a</sup>., " El imputado en el proceso penal español " , en *La restricción de los derechos fundamentales de la persona en el proceso penal*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, núm XXIX, Madrid 1993, pp.61-78.

BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, J. " La determinación del imputado en el sistema procesal español por la Ley 38/2004, de 24 de octubre ", *Diario La Ley*, núm. 5864, 06/10/03.

DELGADO MARTÍN, J. Coord. *Los juicios rápidos*, Ed.Colex, Madrid 2002, 480 pp.

GALDANA PÉREZ MORALES, *El juicio rápido por delitos y su impugnación*, Ed.Tirant Lo Blanch, Valencia 2003, 212 pp.

MAGRO SERVET, VICENTE. " El Pacto de Estado de la Justicia y la apuesta por los juicios rápidos ". *Diario La Ley*, núm. 5494, 04/03/02.

MARCO COS, J.M. " Juicios rápidos y Policía Judicial: ¿ Hacia la codirección del proceso penal? ", *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm.559/2002, 26/12/02.

MORENO CATENA, V. y otros. *Derecho Procesal Penal*, Ed.Colex, Madrid, 1997.

OÑA NAVARRO, J.M. " El derecho de defensa en la fase de instrucción en la doctrina del Tribunal Constitucional ". Ponencia del curso organizado por el CGPJ, Madrid, noviembre de 2003.

RODRIGUEZ LAINZ, J.L. " La actuación del Juzgado de guardia en la fase de investigación para el enjuiciamiento rápido de delitos y faltas ", *Diario la Ley*, núm.5774, 06/05/03.

SOTO NIETO, F. " Delitos flagrantes. Doctrina jurisprudencial a la vista de la Ley de Juicios Rápidos ", *Diario La Ley*, núm. 5727, 26/02/03.

## NOTAS

(1) Así lo afirma DELGADO MARTÍN, J. *Los juicios rápidos*, Colex, Madrid 2002, pág.22, cuando señala "En todo caso, y pese a que la falta de celeridad no afecta a ningún derecho o garantía constitucionalmente reconocidos, la asunción por el ordenamiento de instrumentos de aceleración del proceso si determina riesgos de menoscabo de esas garantías..... Afortunadamente, la Ley 38/2002 ha conseguido introducir elementos procedimentales de aceleración del proceso sin grave menoscabo de las garantías procesales, y otorgando adecuada protección a los intereses de la víctima del delito".

(2) El apartado cuarto del artículo 789 Lecrim se refería a la primera comparecencia o declaración inicial del imputado, con información de sus derechos. Actualmente el artículo 775 Lecrim viene a sustituirlo y a plasmar dicha exigencia cuando señala que: " En la

*primera comparecencia el juez informará al imputado, en la forma más comprensible, de los hechos que se le imputan. Previamente el Secretario le informará de sus derechos y le requerirá para que designe un domicilio en España en el que se harán las notificaciones, o una persona que las reciba en su nombre...* ". De igual forma el actual artículo 779.1.4<sup>a</sup> Lecrim dispone, en lo referente al contenido del auto de incoación de procedimiento abreviado: " *Esta decisión, que contendrá la determinación de los hechos punibles y la identificación a la persona a la que se le imputan, no podrá adoptarse sin haber tomado declaración a aquélla en los términos previstos en el artículo 775*".

- (3) En la citada sentencia se señalaba que la intervención del imputado en la fase de instrucción del procedimiento abreviado se producía, siempre, en la obligada comparecencia e interrogatorio judicial del imputado que ordena el artículo 789.4 Lecrim. Esto debía entenderse necesario, al margen de que se hubiera practicado investigación preliminar en sede policial, cumpliendo incluso las garantías y formalidades legales, ya que en algunos casos, haciendo uso del apartado tercero del artículo 789 Lecrim " Sólo en el caso de que las diligencias practicadas en el atestado no fueren suficientes para formular acusación.. el Juez practicará por sí las diligencias esenciales...", los jueces no realizaban la instrucción del apartado cuarto del citado artículo.
- (4) Así indicaba ASENSIO MELLADO, JM<sup>a</sup>., *El imputado en el proceso penal español*, en *La restricción de los derechos fundamentales de la persona en el proceso penal*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, núm XXIX, Madrid 1993, p.64 , cuando afirmaba que: " En una palabra, una actuación de retardo en el conferimiento de la condición de imputado propiciará una suerte de investigación inquisitiva que difícilmente es compatible con un sistema político democrático y respetuoso con los derechos fundamentales de la persona humana. La primera consecuencia de lo dicho....por constituir el ataque más burdo y flagrante en que se puede concretar un retraso en el conferimiento a un sujeto de su condición de imputado, y de la que se ha ocupado nuestro Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones (SS. 37/1989; 135/1989; 186/1990, 128 y 129/1993) consiste en la prohibición de que la persona sospechosa de haber delinquido pueda ser citada e interrogada en calidad de testigo y por tanto, bajo el régimen procesal aplicable a las declaraciones de estos terceros responsables "
- (5) El actual presidente de la Audiencia Provincial de Alicante, VICENTE MAGRO SERVET, en un artículo publicado en el *Diario La Ley*, núm. 5494, titulado " El Pacto de Estado de la Justicia y la apuesta por los juicios rápidos", indicaba que el proceso " sólo se ha ido aplicando por la buena voluntad de los profesionales en distintos puntos de nuestro país, pero lo cierto y verdad es que con menos difusión que la inicialmente esperada. En efecto, como señala Soler Pascual, la aplicación de los juicios rápidos no ha sido todo lo fructífera que se esperó en su inicio, y en la actualidad podemos decir que después de diez años de vigencia del juicio rápido, sólo en tres ciudades - Barcelona, Sevilla y Madrid -, más Valencia y Alicante, recientemente, se ha venido aplicando con regularidad, y sólo de forma marginal en otras veinticinco sedes judiciales, ....., dándose la circunstancia de que incluso en cuatro Comunidades Autónomas, Aragón, Cantabria, Navarra y La Rioja, no ha tenido lugar la aplicación del tipo procesal que nos ocupa en momento alguno "
- (6) El artículo 790.1Lecrim, párrafos segundo y tercero disponía: " *No obstante, tan pronto como el juez de instrucción considere que existen elementos suficientes para formular la acusación por haberse practicado, en su caso, las diligencias a que se refiere el apartado 3 del artículo 789, el traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y partes acusadoras se efectuará de forma inmediata, incluso en el propio servicio de guardia del juzgado de instrucción.*  
*Efectuado el traslado a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio Fiscal, en atención a las circunstancias de flagrancia o evidencia de los hechos, alarma social producida, detención del*

*imputado o el aseguramiento de su puesta a disposición judicial, presentará en el acto su escrito de acusación y solicitud de inmediata apertura del juicio oral, con simultánea citación para su celebración”.*

- (7) SOTO NIETO, F. “ Delitos flagrantes. Doctrina jurisprudencial a la vista de la Ley de Juicios Rápidos ”, *Diario La Ley*, núm. 5727. Así pues señala que: “ Puede decirse, en general, que sin haberse dado paso a la intervención judicial, las actuaciones policiales no tienen propiamente naturaleza procesal. No obstante, y dada la importancia y refuerzo que la normativa sobre juicios rápidos reconoce a la función policial y al atestado elaborado por la misma, tan imperativo en su formulación como en el pletórico listado de diligencias a practicar- algunas reservadas hasta ahora a los funcionarios judiciales-, bien puede colegirse, sobre todo tras su confirmación y valoración por el Juez y su aceptación como hito básico de donde arranca el procedimiento penal, su asimilación a las diligencias propiamente procesales, superándose la estimación meramente administrativa de que era objeto”.
- (8) GALDANA PÉREZ MORALES, M. “ El juicio rápido por delito y su impugnación ”, Tirant Lo Blanch, 2003, pág.45, señala que: “ En este procedimiento puede hablarse de tres fases. A las dos tradicionales de instrucción y de enjuiciamiento se antepone una nueva en la que se amplían las facultades de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado al tiempo que se fijan para ellos nuevas obligaciones. Se trata de que sea la propia policía.....; y la que asegure la presencia del imputado, del perjudicado y - en su caso- de los testigos ante el órgano judicial ”.
- (9) MARCO COS, J.M. “ Juicios rápidos y Policía Judicial: ¿ Hacia la codirección del proceso penal? ”, *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm.559/2002, señala : “ al menos en el nuevo procedimiento, se quiere que deje el juez de instrucción de ser el director y a la vez garante de la investigación penal, para quedar reducido a un hito más en un camino procesal al que solamente la policía puede dar acceso y que en buena medida la policía dirige, ya que a los juicios rápidos sólo se puede llegar si el proceso se ha incoado en virtud de un atestado policial ”.
- (10) La Circular número 1/2003, de 7 de abril, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del Procedimiento Abreviado, señala en este punto que : “ Acaso resulte innecesario resaltar el carácter no jurisdiccional de las diligencias a que alude el legislador, pues se trata- como expresa el epígrafe que rotula el mencionado capítulo II- *de las actuaciones de la Policía Judicial* ”.
- (11) ALONSO PÉREZ, F. *Los juicios rápidos*, Colex, Madrid 2002, pág.79.
- (12) MORENO CATENA, V. y otros. *Derecho Procesal Penal*, Colex, Madrid, 1997, pág 181.
- (13) ALONSO PÉREZ, F. “ Los derechos del imputado no detenido tras la reforma de la ley 38/2002 ”, *Diario La Ley*, núm. 5689.
- (14) BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, J. “ La determinación del imputado en el sistema procesal español por la Ley 38/2004, de 24 de octubre ”, *Diario La Ley*, núm. 5864.
- (15) OÑA NAVARRO, J.M. “ El derecho de defensa en la fase de instrucción en la doctrina del Tribunal Constitucional ”. Ponencia del curso organizado por el CGPJ, Madrid, noviembre de 2003.

- (16) RODRIGUEZ LAINZ, J.L. " La actuación del Juzgado de guardia en la fase de investigación para el enjuiciamiento rápido de delitos y faltas ", *Diario la Ley*, núm.5774.
- (17) La Comisión nacional de la Policía judicial, en los criterios aprobados el 2 de abril de 2003 para la práctica de diligencias en aplicación de la Ley 38/2002, entre las particularidades que se han de observar en la elaboración del atestado (punto 2.2.3ª) se establece que: " desde que de las actuaciones resultare la imputación de un delito contra persona determinada, se haya procedido o no a su detención, será necesaria la asistencia letrada. En consecuencia, se recabará de inmediato del Colegio de Abogados la designación de un Abogado de oficio si no lo hubiere nombrado ya el interesado".
- (18) OÑA NAVARRO, J.M., *cit.* indica que " como se desprende de la valoración conjunta de los nuevos artículos 771.2º y 767 Lecrim que vinculan el momento inicial del derecho- y aún más su carácter en general irrenunciable- con el concepto amplio de imputado antes analizado, al exigir de la policía judicial- art.771.2ª- que ilustre al imputado no detenido de los derechos reconocidos- sin ninguna limitación, debe entenderse- en determinados apartados del artículo 520 Lecrim y entre ellos el "derecho a designar abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración....". Esta expresa declaración con detalle a las letras del artículo 520 que son aplicables parece significar claramente que la asistencia letrada es ya obligada- de nombramiento o de oficio- aunque el imputado no esté detenido, porque -entiendo- lo que la ley pretende ahora es equiparar al no detenido con el que si lo está en todos y cada uno de esos concretos derechos, lo que obliga a considerar que también en estos casos de no detenidos es ineficaz la renuncia".
- (19) La citada Circular señala que : " En primer lugar, porque es posible una interpretación coherente de ambos preceptos, de acuerdo con la cual el segundo de ellos se perfila como excepción a la regla general establecida por el primero. Pero sobre todo, porque la actual redacción del artículo 520.5 Lecrim le fue dada por Ley Orgánica 14/1983, y no puede ser derogada por una Ley ordinaria. Sin embargo, la aplicación del artículo 520.5 Lecrim, que exceptúa la imperatividad de la asistencia letrada al detenido en el concreto supuesto de los delitos contra la seguridad del tráfico, no es extensible al momento posterior en que el imputado comparece a declarar ante el Juez de Instrucción; en ese momento, recobra toda su vigencia el mandato generalizado del artículo 767 Lecrim, singularmente cara a una posible conformidad".
- (20) Así lo indica BARALLAT LÓPEZ, J. *Los juicios rápidos*, Colex, Madrid 2002, pág.243, en la referencia a la enmienda nº 69 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) presentada contra el texto inicial de la Proposición de Ley del Congreso de los Diputados de la reforma, cuando señala que " .....se ha propuesto la conveniencia de que previamente a la incoación de este procedimiento, el juez debería recibir declaración al imputado y a la vista de dicha declaración, determinar si el procedimiento es inicialmente susceptible de tramitación rápida o no, pues el reconocimiento del imputado de los hechos objeto del procedimiento puede determinar la sencillez de la investigación".
- (21) Véanse sentencias del Tribunal Supremo núm.1/1998, de 23 de mayo, RJ 1998/4256, y núm.663/2000, de 18 de abril, RJ 2000/2560.
- (22) Al menos, podrá interponerse reforma por la dicción del artículo 217 Lecrim que establece: " El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del juez de instrucción", sin embargo, ahora también debe considerarse admisible el recurso de apelación y ello porque, de la nueva redacción del artículo 766 Lecrim ( " *contra los autos del Juez de Instrucción*

*y del juez de lo Penal que no estén exceptuados de recurso podrá ejercitarse el de reforma y el de apelación”), pese a resolverse por órgano superior, la tramitación del mismo no suspenderá el curso del procedimiento.*

- (23) La citada Circular señala : “...no faltarán casos en que el juez de instrucción haga suyo el criterio del Fiscal y concluya con éste la insuficiencia de las diligencias practicadas, ordenando que el procedimiento continúe como diligencias previas del procedimiento abreviado, dando así tiempo a la práctica de los actos de investigación precisos para formular acusación (cfr.art.798.2.2). Sin embargo, en aquellas ocasiones en que no se produzca esta coincidencia valorativa, el fiscal deberá asegurarse de la constancia en acta de su petición de diligencias. Si el fiscal estima fundadamente que el hecho ha de ser objeto de enjuiciamiento, podrá formular, en el momento oportuno, la correspondiente acta de acusación (art.800.2). El carácter irrecurrible de la decisión del juez puede llegar a imponer ese desenlace. En tales casos, la oportuna protesta del fiscal por vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art.24.2 de la Constitución), permitirá, bien el turno de intervenciones (art.786.2), bien en el momento de la impugnación de la sentencia (art.790.2), reproducir sus alegaciones acerca de la quiebra de las garantías que asisten al fiscal en el momento de hacer valer sus pretensiones”.
- (24) El apartado primero del artículo 783.1 Lecrim dispone al respecto que el juez de Instrucción habrá de acordar la apertura del juicio oral, salvo que estimare que el hecho no es constitutivo de delito (637.2) o que no existen indicios racionales de criminalidad contra el acusado (641.2), en cuyo caso acordará el sobreseimiento que corresponda. Hay que entender que en el supuesto de sobreseimiento, si procederán los recursos previstos en el artículo 766, pero obviamente, como ha demostrado la práctica, la convergencia valorativa entre juez y fiscal a que antes se hacía referencia, impide llegar a este punto.
- (25) Así debe considerarse cuando DELGADO MARTÍN, J. *Los juicios rápidos*, Colex, Madrid 2002, pág.335, indica que: “ Solamente de esta forma podrá decidir su estrategia de defensa, es decir, no comparecer (posible celebración del juicio en su ausencia), comparecer y ejercitar la autodefensa, o bien asistir a juicio con asistencia letrada, o incluso solicitar la práctica de diligencias preparatorias del plenario. Estas observaciones cobran aún más relevancia si se piensa en el juicio de faltas inmediato con aceleración de la fase preparatoria, porque las citaciones deben ser practicadas por la Policía judicial (artículo 962)”.
- (26) La Circular FGE 1/2003 hace referencia a la posibilidad de que el Juez de Instrucción, de oficio o a instancia de parte, pueda acordar la transformación , una vez incoadas diligencias urgentes, sin necesidad de esperar a la comparecencia prevista en el artículo 798 Lecrim, en los casos en los que se ponga de manifiesto la imposibilidad de practicar las diligencias necesarias para formular acusación dentro del plazo de instrucción o se evidencie que el objeto del proceso no es propio del juicio rápido, de forma que, se procederá por aplicación supletoria y analógica del artículo 760 Lecrim, a transformar las diligencias urgentes en el procedimiento adecuado, que generalmente será el de las diligencias previas del procedimiento abreviado, pero no siempre.